

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sabido es que para dar inicio a un proceso ejecutivo además de cumplirse con los requisitos generales previstos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, es necesario acompañar con la demanda un título (valor o ejecutivo) proveniente del deudor o su causante, que contenga una obligación clara, expresa, exigible y haga plena prueba contra él, requisitos que deberán ser rigurosamente analizados al momento de calificar la demanda, so pena de que ante el incumplimiento de los primeros se inadmita y/o rechace esta, según corresponda, o se deniegue el mandamiento de pago ante la ausencia de uno u algunos de los segundos.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el título allegado como base del recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago pretendido.

En efecto,

Se solicita en el libelo demandatorio librar mandamiento de pago en favor de Jaider Macías Méndez y en contra del señor Hower William Duque Ruíz, por la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48`000.000) en virtud de lo pactado en la cláusula sexta del contrato de transacción celebrado el 29 de noviembre de 2017, debido al *incumplimiento* de lo acordado en la cláusula cuarta¹. Ello, en la medida que el 20 de agosto de 2019 el ejecutante fue convocado por parte de la Fiscalía primera delegada ante el Tribunal por *haber incurrido presuntamente en el delito de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR* para el período en que él fungió como representante legal de MONTEC M&V S.A.S.²

Al revisar el contenido de la cláusula penal, se observa que las partes³ pactaron en el contrato de transacción, lo siguiente:

"SEXTA.- CLÁUSULA PENAL: *Las partes acuerdan como cláusula penal la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) que en caso de incumplimiento de cualquiera de las*

¹ Véase fundamento fáctico cuarto de la demanda.

² Véase el fundamento fáctico sexto ib.

³ De un lado, Hower William Duque Ruíz y Yasmin Velásquez, y de otro, Jaider Macías Méndez.



Rama Judicial

obligaciones y/o acuerdos acá estipulados y contraídos, la parte cumplida podrá reclamar a la parte incumplida sin perjuicio a que haya lugar **PARÁGRAFO:** *Acuerdan las partes que, para efectos de dar aplicación a esta cláusula, el incumplimiento debe ser manifiestamente injustificado de tal manera que el simple retardo en el pago para la fecha programada no acarreará la exigibilidad de esta pena."*

Por su parte, la cláusula cuarta, presuntamente desatendida por parte del ejecutado prevé que:

"CUARTA.- RESPONSABILIDAD POR ACCIONES U OMISIONES: *Las partes acuerdan que en caso de llegar a ocurrir más adelante cualquier tipo de acción legal **ante la DIAN u otra autoridad administrativa** en contra del señor JAIDER MACIAS MENDEZ por la responsabilidad que éste pudiera tener por sus acciones u omisiones en su calidad de representante legal de la empresa MONTEC M&V S.A.S. que ejerció antes de la firma del presente contrato, será la empresa MONTEC M&V S.A.S. y su actual representante legal, quien saldrá al saneamiento pleno y se hará responsable exclusivo de todas y cada una de las obligaciones respectivas, liberando al señor JAIDER MACIAS MENDEZ de cualquier pago o responsabilidad tocante a ello."* (Negrilla para resaltar)

Como se concluye fácilmente, para que exista incumplimiento de lo pactado en la cláusula anteriormente transcrita es necesario que exista alguna *acción legal ante la DIAN u otra autoridad administrativa*, naturaleza jurídica que no es propia de Fiscalía General de la Nación, representada en el caso de marras por intermedio de su delegada ante el Tribunal, en la medida que según lo preceptuado en el artículo 249 constitucional⁴, la Fiscalía es una entidad que forma parte de la Rama Judicial del poder público.

De ahí que al no tener la Fiscalía primera delegada ante el Tribunal la condición de autoridad administrativa, por lo señalado, el llamamiento que efectuó al señor Macías Méndez no tiene la aptitud de configurar el incumplimiento deprecado en la demanda y mucho menos, la exigibilidad de la sanción prevista en la cláusula sexta del contrato de transacción.

De otro lado, aún si se dejara de lado lo anterior, también advierte el Despacho que existe otra falencia que imposibilita librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda, ya que según el tenor de la cláusula cuarta las *acciones*

⁴ **ARTICULO 249.** (...) **La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.**



legales que adelanta la DIAN u otra autoridad administrativa que habiliten el saneamiento pleno y la responsabilidad exclusiva de todas y cada una de las obligaciones respectivas, debe ser por hechos (acciones u omisiones) acaecidos durante el término que el señor Jaider Macías Méndez fungió como representante legal de la sociedad MONTEC M&V S.A.S., intervalo que se desconoce, toda vez que no se aportó ningún elemento que permita inferir que para el periodo 01 del año 2015⁵ el ejecutante tenía tal condición respecto de la sociedad y que por consiguiente, naciera para la MONTEC M&V S.A.S. y su actual representante legal la obligación de saneamiento y de contera, la exigibilidad de la cláusula penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago pretendido por el señor JAIDER MACÍAS MÉNDEZ en contra de HOWER WILLIAM DUQUE RUÍZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comoquiera que la radicación de la presente demanda se efectuó de manera virtual, no habrá lugar a ordenar devolución de documentos.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Santos David Beltrán Bernal como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese dejando las anotaciones en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ

Juez

⁵ Fecha que se toma de lo plasmado en el hecho sexto de la demanda en donde se indica que "...para esa fecha adeuda la suma de VEINTITRES MILLONES CUATRCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$23.474.000). más intereses moratorios, según declaraciones N°3509600355877 del 09/02/2015, periodo 01 del año 2015 y la N° 35096025226581 cuando mi representado fungió como representante legal de MONTEC M&V S.A.S

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e87447fcc4d45af3cf6f97aeb0f769dd25802333212cf220d864f476bc9b4bc**

Documento generado en 28/07/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>